



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

06 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0472

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada frente al mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, anunciando desde ya que el mismo está llamado al fracaso, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Concretamente, el abogado recurrente sostiene que las facturas allegadas como base de esta acción ejecutiva carecen de algunos requisitos formales dispuestos en la Ley 1231 de 2008, a saber: i) que no se incluyó en los títulos, bajo la gravedad del juramento, la indicación de que había operado sobre ellos la aceptación tácita; ii) que en las facturas no se avizora la fecha de recibo de las mismas, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas; y iii) que, recogidos los dos anteriores, no se aceptó expresamente, sin excepciones ni condiciones, cada uno de los títulos referidos.

Sin embargo, es preciso señalar como primera medida que el censor realiza una interpretación errada del primer punto, en razón a que el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º, inciso tercero, de la ya mencionada Ley 1231 de 2008, dispone que "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento".

En esta óptica, el legislador fue claro al señalar que es necesario dejar constancia en las facturas sobre el hecho de haber sido aceptadas tácitamente o, dicho de otro modo,

del servicio, caso en el cual es deber del emisor certificar esa situación en los títulos; pero solo si va a endosarlos.

En el caso bajo estudio, no es posible afirmar que lo anterior tiene que predicarse de las facturas allegadas como báculo de esta acción, comoquiera que quien las pretende ejecutar es la misma empresa que las emitió, no una persona natural o jurídica a quien se les haya endosado.

Y menos cierto es aún que sobre dichas facturas no se haya insertado la fecha de su recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien fue el encargado de recibirlas, pues remitiéndonos a ellas pudo el Despacho desvirtuar este argumento.

En efecto, en cada una de las facturas se colocó un adhesivo del cual se infiere que fueron recibidas por **La Equidad Seguros de Vida**, máxime que *"El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor"*, según lo reza el segundo inciso del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008.

Colofón de lo brevemente expuesto, el Despacho mantiene inmodificable el auto de apremio, por lo que se otorga a la parte demandada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que conteste la demanda y proponga excepciones de mérito, si a bien lo tiene.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _____
Por anotación en Estado No. 077 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

06 AGO. 2020

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0472

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el Despacho tiene por notificada de manera personal y a través de su Representante Legal a la demandada **La Equidad Seguros de Vida**, quien a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición frente al mandamiento de pago.

En consecuencia, reconózcase personería al abogado **Rafael Alberto Ariza Vesga**, para que actúe como apoderado de la demandada **La Equidad Seguros de Vida**, en las condiciones y para los fines del poder otorgado.

En auto subsiguiente resuélvase el recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _____
Por anotación en Estado No 523 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón**.